

¿Cuál es el plazo de prescripción? No obstante, yo entiendo que a la hora de señalar un plazo necesitamos tener en cuenta que la solución está en admitir el plazo de 30 años. Y ello obedece al criterio según el cual la reclamación de entrega de los bienes no es una petición que se haga a título singular de bienes individualizados y aislados, sino que por reclamarse toda una masa hereditaria con todo su activo y pasivo, ha de proponerse la posible incorporación a dicho conjunto patrimonial, tanto de derechos personales como de derechos de la sociedad.

como reales para los cuales el plazo de prescripción de la acción corresponde al de 30 años. Por eso en un principio manteníamos, no sé si recordaréis, la naturaleza jurídica del *actio petitori editatis* con ese carácter de real para justificar este plazo de prescripción de 30 años, porque si no, si la consideramos acción personal, estaría sujeta al plazo de las mismas que serían 15 años. Vuelvo a repetir, este plazo ha sido muy discutido por la doctrina y por las numerosísimas sentencias de nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando que la mayoría de ellas, y son numerosísimas, advierten como plazo el de 30 años. Ahora bien, ¿este plazo en qué momento a partir del cual ha de computarse la prescripción?

de la acción de petición de herencia. Entiendo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, donde se establece que cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse, entendió que no puede ser el fallecimiento del causante, sino que se contará a partir del momento en que pudo ejercitarse la acción. O sea, desde que se inició la posesión de los bienes hereditarios por el demandado como tal poseedor. Es decir, desde que el poseedor aparente comienza a poseer los bienes hereditarios con ánimo de hacer los suyos, exteriorizando su intención de hacer los propios y titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter que invoca que es verdaderamente el momento en que lesionan. La acción de la mujer es una acción que se realiza en el momento en que se realiza la acción.

los derechos de ellos y hace surgir a la vida del derecho la acción que les protege. Bueno, como no me quedan más minutos y me quedan estos restar, quiero únicamente decir que por favor es un tema muy interesante tenerlo presente para este segundo parcial. Con respecto al primer parcial, deciros únicamente que los resultados han sido muy positivos. No obstante, hemos apreciado que las mayorías de las reclamaciones han sido porque quizás habéis considerado que se debería haber dado más calificación. La obtención de un notable o un sobresaliente requiere un buen cumplimiento de las cinco preguntas objeto del examen. Además, fueron cinco preguntas que fueron tratadas durante todas estas emisiones radiofónicas y que por consiguiente entendíamos que debían ser muy positivas. Deberían ser fundamentales contestarlas todas de ellas correctamente.

Exactamente. Mucha suerte para este segundo parcial y ánimo y saber que aunque este es el último año que estáis con nosotros, que seguimos a vuestra disposición aquí en la universidad. Gracias. Gracias. Buenas noches.

Es decir, la gran dificultad que entraña no sólo el esfuerzo por desvelar los contenidos concretos de este principio jurídico fundamental, sino también el intento de establecer su configuración o caracterización general. Hoy me propongo llamar la atención sobre una idea que considero básica para la formación de todos los juristas. La idea de que en la actualidad, y en todo el

periodo histórico designado como edad contemporánea, los derechos humanos tienen la consideración general de ser y actuar como uno de los principales instrumentos o vehículos de realización de las exigencias de la justicia. Creo que este tema es un buen cierre para un curso de la Universidad de Madrid. Un curso de filosofía del derecho en el que casi todas las lecciones, tanto de la parte histórica como de la parte sistemática, se reducen en última instancia al análisis de las respuestas que han dado las corrientes y autores más representativos a esta pregunta central.

¿Cuáles son los principios y criterios a que ha de ajustarse la organización de la sociedad para que pueda ser considerada como legítima y justa? Como todos saben, la pretensión de formular la respuesta más adecuada a esta difícil pregunta ha conducido a soluciones muy dispares e incluso a veces contrapuestas. Pero ha desembocado también en una situación en la que aparece un punto de convergencia que, por el momento, cuenta con un asentimiento generalizado. Ese punto es la tesis de que el elenco de los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona constituye el núcleo fuerte de exigencias cuyo reconocimiento y respeto permite calificar a las organizaciones sociales y a los sistemas políticos como justos o como injustos. ¿Qué es lo que se puede hacer con la justicia? Vamos a analizar, pues, en esta sesión, el nexo que se da entre la tradicional problemática de la justicia en cuanto principio orientador del derecho a la justicia y la justicia en cuanto principio orientador del derecho a la justicia.

derecho y de la organización social y la teoría moderna de los derechos humanos. Obviamente, el análisis que voy a exponer hoy coincide en sus líneas centrales con el desarrollado ya, aunque de forma muy sintética, en el tema 30 del libro Problemas básicos de filosofía del derecho desarrollo sistemático, libro que se indica en el programa de la asignatura y en la guía de curso como texto recomendado. En consecuencia, si bien las posibilidades de analizar el contenido de las relaciones entre justicia y derechos humanos son mucho más amplias, voy a ceñirme básicamente al esquema de ese tema del libro. Y voy a seguir, por tanto, esta línea argumentativa. La pregunta por los criterios de justificación de las leyes condujo a la afirmación de la justicia. A su vez, la justicia terminó identificando

significándose generalmente, con la ley o derecho natural. Y éste, visto al principio solamente como un conjunto de normas, terminó siendo explicado también en su dimensión subjetiva como un nudo de facultades o derechos del sujeto. Veamos rápidamente esta evolución. Si analizamos dentro de una visión simplificadora la evolución histórica de la preocupación que han sentido siempre los hombres por descubrir los criterios o valores que permiten determinar el grado de legitimación que tienen en cada caso las diferentes concreciones históricas del derecho y los distintos modelos de organización social, si hacemos eso, veremos que esa preocupación desembocó muy pronto. Al menos que se conozca ya desde Aristóteles. En el principio de la justicia.

Por otra parte, ocurrió también que esa búsqueda de unos criterios fiables para saber si las normas jurídicas positivas tienen o no la necesaria justificación ética, sólo pareció satisfacerse cuando se llegó a la afirmación de unas instancias que tienen una capacidad legitimadora que está sustraída a la variación de las decisiones de quienes detentan el poder. Es decir, cuando se llegó a la afirmación de una legalidad superior radicada o bien en la divinidad o bien en la naturaleza. En esa medida, el problema de la justicia, problema en

que se concretaba ese más genérico de la legitimación del derecho y del ejercicio del poder, se fundió y se confundió con el problema de la ley o derecho natural. En efecto, recordando... En efecto, recordando la evolución de las doctrinas estudiadas en la primera parte del curso, nos daremos cuenta de que, tal como demuestra...

los viejos testimonios de los sofistas, de Aristóteles, del estoicismo, de la patrística, de la escolástica o de los autores racionalistas modernos, una de las visiones más caracterizadas de la justicia, en su dimensión de principio orientador e informador del derecho, ha sido la desarrollada dentro de la doctrina del derecho natural. Y como todos saben, en la óptica de esta doctrina, el principio abstracto e inmutable de la justicia manifiesta siempre su contenido a través de las exigencias del orden de la naturaleza, es decir, a través de los imperativos de la ley natural. En esa medida, el contenido directivo y orientador, conformador del derecho y de la vida social que corresponde a la justicia, coincide con el de la ley natural, ley o derecho, que durante mucho tiempo fue considerado como un derecho natural. Y que ha sido considerado, ante todo, como un complejo de principios, como un conjunto de principios.

punto de preceptos que regulan la conducta del hombre según las exigencias que emanan de la naturaleza humana. Es decir, fue entendido ese derecho natural únicamente en su dimensión objetiva. Sin embargo, esta vieja idea legalista y normativa del derecho natural, idea que estuvo vigente hasta finales de la Edad Media, experimentó durante la Edad Moderna una transformación radical, transformación que condujo hasta la proclamación de unos derechos que corresponden al hombre por exigencias de su propia naturaleza. No se conocen aún, con precisión al menos, las etapas a través de las que se produjo esa transformación, pero sí puede afirmarse que esa transformación tuvo lugar gracias a la progresiva subjetivización del derecho natural normativo u objetivo. En otras palabras, se produjo a través de la transformación de los derechos naturales, de los derechos naturales, a través de la toma de conciencia de que la naturaleza

no sólo era la base de unas normas que perfiguraban unos determinados deberes jurídicos, sino también era el fundamento de una serie de exigencias que debían configurarse como facultades, como derechos del individuo. De este modo, tras una larga y laboriosa gestación, el ideario del derecho natural no sólo alumbró ambiciosos sistemas de reglas jurídicas, sino que fue también articulado en unos códigos o declaraciones de derechos que aparecían precisamente como exigencias del derecho natural normativo, derechos en los que se explicitaba consecuentemente el contenido de la justicia. Así pues, dentro de la perspectiva histórica, la vinculación entre la justicia, por un lado, la doctrina del derecho natural, por otro, y finalmente por otro, los derechos humanos, resulta indiscutible. Los datos que ofrece el devenir histórico confirman la percepción de la justicia.

excepción de que las primeras declaraciones de derechos no sólo se gestaron en el seno de las doctrinas y un naturalistas aspecto este en ningún caso discutible sino que fueron formuladas con una proclamación explícita de que los derechos en ellas contenidos pertenecían a los individuos por exigencia del derecho de la naturaleza por ejemplo en el primer artículo de la declaración de derechos del buen pueblo de virginia se proclamaba que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos

y a su vez en el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se reconocía que los legisladores de la asamblea nacional se limitaban a proclamar a exponer los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre de este modo se cerró la declaración de los derechos de los hombres y del ciudadano y se reconoció que los derechos de los hombres y del ciudadano eran de los derechos naturales y de los derechos de los

ha estado realizando siempre tras la huella de unos criterios claros de justicia. Ciertamente, la búsqueda de los principios o valores que pueden fundamentar en cada caso una regulación justa de las relaciones sociales, el esfuerzo por desentrañar el núcleo exigitivo específico del gran principio objetivo y trascendente de la justicia, han resultado siempre complejos y difíciles en extremo. Sin embargo, en la actualidad, esa búsqueda y ese esfuerzo han llegado a una salida que parece satisfactoria. Tras un larguísimo recorrido de la evaluación doctrinal, la pregunta acerca del contenido de la justicia encontró finalmente una buena respuesta en la proclamación de los derechos imprescriptibles que correspondían al hombre por su propia naturaleza. Y así, hoy se reconoce generalmente, que los derechos humanos son el contenido básico de la justicia. Y se afirma, en consecuencia, que la proclamación de los derechos humanos es un contenido básico de la justicia.

amación y defensa de estos derechos es el criterio fundamental que permite medir la legitimidad o justicia de los ordenamientos jurídicos estatales y del ejercicio del poder. Sin embargo, esta idea, que esta novia en la actualidad, tiene tras de sí un lento y costoso proceso de elaboración que es preciso recordar. No puede olvidarse que incluso en la última fase del proceso, es decir, en los últimos dos siglos, han aparecido graves resistencias que ha sido necesario vencer con esfuerzo e incluso a veces de forma dramática, de forma incluso cruenta. El inicio de esta decisiva fase final puede identificarse con el momento histórico en que la Asamblea Nacional de Francia dio finalmente su aprobación a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, cuando los constituyentes franceses de 1787 y 1789, se reunieron en la Asamblea Nacional de Francia, en la ciudad de San Francisco, en la ciudad de San Francisco, en la ciudad de San Francisco,

1889, poseídos por la indignación y el optimismo propios de los momentos revolucionarios, proclamaron en el preámbulo de la declaración que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, o cuando insistieron a su vez en el artículo 16 de la misma declaración, en que toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni definida la separación de poderes carece de constitución, en ese momento pusieron en movimiento por encima de su propia conciencia histórica un profundo impulso ético de regeneración, la virtualidad modélica de los derechos humanos sobre la organización de la vida social y política, y ese impulso se ha visto fortalecido con posterioridad de forma incesante. Así, 159 años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas, recogiendo el viejo grito de los revolucionarios franceses, Irán

dándole una nueva voz en la Declaración Universal de Derechos Humanos, afirmó también lo siguiente, que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la unidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables

de todos los miembros de la familia humana. Los dos momentos culminantes del proceso de reconocimiento y proclamación de los derechos humanos, la Declaración Francesa de 1789 y la Declaración Universal de 1948, han coincidido pues en resaltar el protagonismo que les corresponde en la tarea de regenerar la conciencia ética de la humanidad y en la actualidad el reconocimiento y garantía de los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana, ha llegado a convertirse en uno de los elementos constitutivos imprescindibles

de cualquier posible estado de derecho, así como en el criterio más sencillo, más rápido y más claro de distinción entre la dictadura y la democracia, tal como demuestra la propia historia española de los últimos 20 años. Por eso puede establecerse la conclusión general de que en la actual etapa histórica de los derechos humanos, éstos son y están actuando como código básico de una ética universalmente aceptable y, al mismo tiempo, como núcleo central del principio de la justicia. Esta eficacia conformadora de los juicios y de las actitudes es la que explica que los derechos humanos se hayan convertido en el gran fenómeno social y político de esta última etapa del siglo XX. Nunca hasta ahora se había hablado tanto de los derechos humanos, nunca habían sido tan invocados, nunca la violación de estos derechos había suscitado protestas tan amplias y tan intensas. La realidad de los derechos humanos

es, pues, un factor decisivo en la conformación y orientación de las convicciones éticas de nuestra época, tanto en el plano individual como en el plano social y político. Por eso se impone la urgente necesidad de extender y profundizar su conocimiento, ya que estos derechos, convertidos hoy en quinta esencia de la justicia y, consecuentemente, en suprema referencia directiva y crítica, son el factor que posee una mayor capacidad de reconducir los sistemas de organización social hasta una ordenación coherentemente justa. De ahí que no sea arriesgado concluir que todos los hombres, en la medida en que han de ser respetuosos con las exigencias de la justicia, tienen, es decir, tenemos, también el deber ético de contribuir a que el código de los derechos humanos básicos de la persona alcance su plena efectividad en todos los ámbitos de la justicia. De momento, a nosotros...

estudiosos de los difíciles problemas teóricos y prácticos que plantea el intento de descifrar las claves que permiten el conocimiento de las exigencias que la justicia proyecta sobre la organización de la vida social, nos corresponde tomar buena nota de que en la actualidad gran parte de esas exigencias vienen expresadas en los derechos humanos. Esta correspondencia entre la justicia y los derechos humanos es la idea central de esta sesión y es también, por tanto, su objetivo prioritario y casi único. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta sesión nos brinda la última posibilidad que tenemos en este curso de tomar conciencia de la importancia que pueden tener algunos aspectos prácticos para el éxito final del estudio y de los exámenes, parece conveniente emplear sus minutos finales para inscribirse en la sesión. La sesión va a existir en varios puntos de interés. Así, considero que la sesión de hoy va a ser

oportuno recordar, por si hiciera falta, que las indicaciones generales sobre el tipo de examen, sobre los criterios de corrección y valoración de las preguntas y sobre los requisitos de las posibles reclamaciones están detalladamente recogidas en las páginas 1 a 4 del programa de la asignatura y en las páginas 118 a 120 de la guía del curso 1994-95. Reitero también el consejo de que antes de ponerse a escribir la respuesta de cada pregunta sean leídas con

calma y atención todas y cada una de las indicaciones consignadas en la hoja de examen. Por supuesto, que sean leídas y que sean tenidas en cuenta. Insisto asimismo en la importancia que para el éxito de las pruebas tienen estas dos advertencias. Por un lado, la de ceñirse estrictamente al contenido y a los límites de la prueba. Por otro lado, la de ceñirse estrictamente al contenido y a los límites de la prueba. Y por otro lado, la de ceñirse estrictamente al contenido y a los límites de la prueba.

Por otro, la de reflejar en las respuestas todos los conocimientos que correspondan de manera directa a cada pregunta. Y no conviene olvidar, finalmente, que a los efectos de preparación para las pruebas presenciales, todas las preguntas del programa son igualmente importantes, ya que todas ellas pueden ser y son objeto de examen. Por otro, pienso que si a lo largo del curso se ha realizado el estudio normal exigible y si se tienen en cuenta también estas consideraciones prácticas, el éxito final, éxito que yo deseo para todos, será seguro. Espero no equivocarme. Esto ha sido todo por este viernes.

revista de derecho. Nos despedimos aquí de los alumnos de quinto, ya que este es el último espacio que les hemos dedicado en el presente curso académico. Esperamos que les hayan servido de ayuda en la preparación de las diferentes materias y les deseamos mucha suerte en las próximas pruebas presenciales. Nosotros volveremos como siempre la semana que viene. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía y escuchar el informativo semanal que presenta Edith Checa. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y feliz fin de semana. Les hablo Charo López de Haro. Muy buenas noches.